

REGLAMENTO DE APLICACIÓN PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Real Asociación Nacional de Criadores de Caballos de Pura Raza Española (ANCCE) es la asociación matriz del caballo de Pura Raza Española (PRE) a nivel mundial, y la única reconocida oficialmente por el Ministerio de Agricultura español para gestionar el Libro Genealógico y garantizar la pureza de la raza.

Desde su fundación en Sevilla en el año 1972 una de las funciones primordiales de ANCCE ha sido, amén de velar por la pureza de la raza PRE, el coadyuvar con ganaderos de España, y actualmente de todo el mundo, para la mejora de la raza, la selección de los mejores caballos y yeguas de la cabaña para poder conseguir la evolución y mejora del caballo español sin perder su esencia y todo lo que le caracteriza.

La cría del Pura Raza Español se ha ido popularizando y, con el paso de los años, se ha ido incorporando a ANCCE nuevos criadores, tanto nacionales como internacionales, que han hecho que los caballos de nuestra raza se hayan incorporado a la elite de los concursos de doma clásica de todo el mundo nutriendo las cuadras de algunos de los jinetes y amazonas más importantes del panorama actual.

Al esfuerzo de aquellos fundadores de ANCCE y a la llegada de nuevos criadores hemos de unir la irrupción de Internet y la globalización, circunstancias que han proyectado al pura raza español como una de las razas de caballos más deseadas para la competición en múltiples disciplinas ecuestres entre las que destacan algunas de las competiciones más importantes del mundo como Juegos Olímpicos o concursos internacionales en todos los puntos del globo.

El Salón Internacional del Caballo que se celebra en Sevilla ha supuesto un hito y, además, año tras año supone un escaparate donde los mejores ejemplares de la raza compiten para conseguir ganar en cualquiera de las muchas secciones que se celebran, siendo estas el colofón de la temporada donde criadores, propietarios, jinetes y todos los que intervienen en este apasionante mundo ven reflejado el trabajo y esfuerzo de todo un equipo.

ANCCE ostenta la facultad para regular las competiciones que organiza, Salón Internacional del Caballo, que tiene la consideración de competición de ámbito privado, como también ostenta capacidad sancionadora y para hacer el control del doping de todas las competiciones que organiza. En base a estas facultades que les son innatas, la normativa de aplicación emanada de su voluntad soberana, es ajena a la aplicación de cualquier regulación de la normativa jurídico/pública y a la competición organizada y regulada por ANCCE no se le aplica la normativa derivada de la Ley del Deporte y restante legislación nacional emanada del Consejo Superior de Deportes, ni de la Real Federación Hípica Española, ni de la Federación Ecuestre Internacional de la que solamente toma el listado de sustancias prohibidas.

Como toda Asociación, ANCCE se rige por la normativa que le es propia derivada de la capacidad reguladora antes mencionada, siendo de obligado respeto por todos los poderes públicos, incluyendo los Tribunales, el derecho fundamental de asociación y, en consecuencia, el derecho de toda asociación a su auto organización sin mas limites que los derivados de la moral, el orden público y las normas legales imperativas o de ius cogens aplicables, habiendo reconocido reiteradamente el Tribunal Supremo que la autonomía de las asociaciones para establecer su propia organización forma parte del art. 22 CE, que los tribunales tienen el deber de respetar la autoorganización de las asociaciones y por ello, en base a intervención mínima de los tribunales en las asociaciones, los tribunales se limitan a verificar la competencia, la forma del expediente sancionador y una base razonable para el acuerdo.

En base al art. 22 de la Constitución, a la Ley Orgánica del Derecho de Asociación y a esa capacidad de regulación de la competición que tiene atribuida, ya en el año 2021 ANCCE procedió a regular el control del doping en SICAB 21 estableciendo para ello unas normas de obligado cumplimiento, que fueron sometidas a la aceptación por parte de todos los participantes en el momento de formalizar la inscripción al concurso, aunque ya en el año 2022 la Junta Directiva dio un paso más al aprobar una norma con forma de reglamento para regular el doping en ese Salón.

ANCCE ha entendido que el Salón Internacional del Caballo, así como todos los morfológicos y concursos de doma que se celebran a lo largo del año, son parte fundamental en la selección y mejora de la raza y para ello, sin escatimar esfuerzos, continúa poniendo todos los medios a su alcance para promover una competición limpia y en igualdad de condiciones que coronen al ganador como el mejor de la raza.

En el año 2023, ANCCE da otro paso más en la lucha contra el doping actualizando y perfeccionando el reglamento dictado y aprobado en septiembre de 2022. Así, tomando como base las líneas maestras del reglamento del año pasado, la Asociación se ha propuesto continuar el desarrollo y perfección de una norma que tiene que ser piedra de toque y

herramienta fundamental para erradicar de una forma definitiva el doping en cualquier competición que tenga como fin la selección de los mejores de la raza.

Es por ello que el reglamento que antes quedaba circunscrito a SICAB ahora será de aplicación a SICAB y, además, también será de aplicación a los concursos morfológicos que se celebran a lo largo de todo el año que no siendo organizadas por ANCCE sí están sometidos a la regulación y legislación de esta Asociación.

El reglamento continúa siendo garantista porque es un compromiso de ANCCE el no retroceder en los derechos y obligaciones ya consagrados durante los años pasados. Así, esta norma mejorada en 2023 sigue regulando de forma pormenorizada las cuestiones relativas al doping en la competición y a la definición de doping para ANCCE le acompaña una normativa propia y específica sobre el control de sustancias prohibidas tomando como base el listado de la Federación Ecuéstre Internacional publicado para este año sobre sustancias “*banned*” y “*controlled*”, haciendo suya la regulación internacional sobre el control de los niveles permitidos de cobalto y marca los umbrales a partir de los cuales el resultado del análisis tendrá la consideración de positivo.

Asimismo, y como novedad en el año 2023, ANCCE se ha propuesto erradicar la posibilidad de que en las competiciones que organice pudiera haber algún brote epidémico que pudiera afectar a toda la cabaña. En consecuencia, se ha regulado que ante la existencia de cualquiera de los síntomas descritos en esta norma, el propietario o sus representantes están obligados a comunicarlo inmediatamente a la organización y a los veterinarios oficiales, con la consiguiente inmovilización del caballo, la prohibición de competir y el inmediato traslado a un box de aislamiento hasta que los veterinarios oficiales del concurso lo estimen oportuno.

El esfuerzo de ANCCE por hacer un control antidoping equiparable a competiciones de primer nivel mundial le ha llevado a contar nuevamente con un servicio veterinario oficial para la realización de la toma de muestras del control antidoping.

Junto a la empresa que se homologue, ANCCE ha hecho el esfuerzo otro año más para contar con los servicios de los dos laboratorios más prestigiosos de Europa en el análisis de muestras; Se trata del LCH de París y del LGC de Newmarket (UK) quienes, junto con los laboratorios de USA, Australia y Hong Kon, configuran el quinteto de laboratorios oficiales de la Federación Ecuéstre Internacional y de las entidades reguladoras de las carreras de caballos en todo el mundo.

ANCCE, en base a su capacidad reguladora del doping, ha decidido que la sola presencia de una sustancia prohibida por FEI, bien *banned*, bien *controlled*, arrojado por el análisis de los fluidos extraídos al equino seleccionado para pasar el control del doping, tendrá irremisiblemente la consideración de positivo y en consecuencia se incoará la correspondiente investigación y procedimiento.

No es admisible la presencia de ninguna sustancia prohibida, cualquiera que sea su concentración en sangre o en orina, cualquiera que sea el motivo, salvo en los casos del cobalto (la EPO de los humanos) que está específicamente regulado por la norma, por lo que cualquier sustancia implementada en un competidor, cualquiera que sea la causa, tendrá la consideración de positivo si resultase detectada por los laboratorios como ya viene pasando desde el año 2021.

Todo lo anterior se complementa con un procedimiento sancionador garantista, que respeta los principios fundamentales de nuestro sistema jurisdiccional y que se basa claramente en los principios que informan la constitución, incluyendo el de contradicción, con el fin de garantizar la defensa de todo aquel a quien se le incoa un expediente derivado del positivo de un caballo a sustancias prohibidas tras la competición.

Desde la forma de seleccionar al caballo obligado a pasar por el control de fluidos, hasta la resolución que pone fin al procedimiento, todo está regulado de forma pormenorizada para que en ningún momento se produzca la indefensión de la parte.

La obligatoriedad de aportar la documentación del caballo para su correcta identificación junto a la necesaria lectura de microchip, la presencia con carácter imperativo del propietario o de quien este designe como representante durante la extracción y, lo que es tan importante, la suscripción obligatoria de toda la documentación tras la misma garantiza que, junto con la posibilidad de que un veterinario designado por el propietario pueda presenciar la extracción, dotar de total transparencia al procedimiento.

A mayor abundamiento, el reglamento regula la remisión de los resultados de los análisis al propietario para acreditar el positivo a una sustancia prohibida, la designación de instructor y la posibilidad de personación del propietario afectado desde el primer momento del expediente. Del mismo modo, la norma regula la posibilidad de solicitar el análisis de la muestra B, la designación de perito que presencie ese análisis, la proposición de todas las pruebas que interesen a la parte siempre que sean relevantes para el procedimiento y, como no puede ser de otra forma, la práctica de las mismas.

El procedimiento contiene unos hitos y plazos a cumplimentar por el propietario, siempre y cuando no esté conforme con el resultado del análisis de la muestra A, regulando también la posibilidad de que la muestra B sea negativa en cuyo caso el procedimiento sería archivado.

También regula el procedimiento una serie de sumas a las que tendrá que hacer frente el propietario del caballo objeto de análisis. Esas cantidades, lejos de ser disuasorias para evitar que el propietario continúe con el procedimiento, tienen como finalidad que ANCCE no tenga que hacer mayores desembolsos de sus presupuestos para llegar a cabo ese control del doping que ya per se tiene un elevado coste por la intervención de los profesionales y laboratorios ya mencionados.

A la presente exposición le corresponden las siguientes,

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1.- Los artículos del presente reglamento serán de aplicación y de obligado cumplimiento por todos los participantes en el Salón del Caballo, SICAB, que será organizado por ANCCE en este año, así como a todos los concursos morfológicos por organizados por otras entidades bajo la legislación y regulación de la mencionada Asociación en el caso de que se lleve a cabo control antidoping en dichos certámenes.

Con el presente reglamento ANCCE se propone que coadyuvar activamente a erradicar el uso de cualquier sustancia prohibida en los equinos que compitan en los concursos a los que va destinada según el párrafo primero del presente artículo, siendo el fin principal velar por la limpieza, igualdad de posibilidades y transparencia con todos los medios a su alcance para promover la selección de los mejores equinos de la raza.

El reglamento será de obligado cumplimiento para SICAB, y todas las competiciones de doma clásica y morfológicos organizados por terceros al amparo de la regulación y legislación de ANCCE, desde el día siguiente de su publicación.

ART. 2.- El articulado de este reglamento es de obligado cumplimiento, siempre que se opte por la realización del control antidoping, para todos los propietarios, representantes, criadores, concursantes y presentadores de equinos en los concursos que regula, así como del personal dependiente de los mismos, teniendo que ser expresamente asumido para que la inscripción en SICAB y concursos morfológicos para que sea válida y surta todos sus efectos.

La negativa de un propietario, criador, presentador, representante o personal dependiente de estos a suscribir total o parcialmente el presente reglamento tendrá como consecuencia que las inscripciones que haya presentado serán rechazadas, tendrán la consideración de nulas y ningún equino de propiedad de quien se niega a suscribirlo podrá competir en ninguna de las competiciones a las que va dirigido el presente reglamento.

ART. 3.- A los efectos del este reglamento tiene la consideración de doping la detección de sustancias, de un metabolito o un isómero de las sustancias que están prohibidas (*banned y/o controlled*) por la normativa internacional regulada por FEI a un equino que compita en cualquiera de las categorías de SICAB y restantes competiciones del art. 1 de la presente norma.

ART. 4.- Asimismo, a los efectos de este reglamento, tienen la consideración de sustancias prohibidas todas aquellas que tienen tal consideración y que han sido incluidas en la lista de la Federación Ecuestre Internacional (FEI), estando expresamente prohibida la administración de cualquiera de las sustancias descritas por FEI y restantes autoridades nacionales e internacionales.

Ningún equino que participe en las competiciones reguladas por el art. 1 de este reglamento organizadas bajo los auspicios y regulación de ANCCE, podrá ser objeto de administración de sustancias como esteroides anabolizantes, hormonas del crecimiento, sustancias que actúen en la eritropoyesis y/o sustancias análogas a las mencionadas que se publican en anexo de este reglamento, agentes transportadores de oxígeno, substancias con propiedades análogas a las mencionadas anteriormente, y/o agentes que son capaces, en cualquier momento, de directa o indirectamente causar una acción o efecto, o acción y efecto, en la expresión genética en cualquier organismo mamífero. Esto incluye, pero no está limitado, los agentes de edición genética con capacidad de alterar las secuencias genéticas y/o la regulación de la expresión genética trascricional, post-trascricional o epigenética.

En cuanto al cobalto, será de aplicación la legislación internacional sobre esta sustancia, con los límites/umbrales establecidos por las distintas autoridades equinas internacionales, siendo

de aplicación para SICAB y los concursos morfológicos organizados bajo la regulación de ANCCE, los umbrales determinados por IFHA y restante legislación internacional en materia de doping y sustancias prohibidas en su legislación vigente y que son los siguientes:

- 0.1 microgramos por mililitro de orina (totales de Cobalto total), o
- 0.025 microgramos totales por mililitro de plasma (Cobalto libre y ligado a proteína).

Quedan, asimismo, absolutamente prohibidas todas las sustancias no autorizadas por la legislación española para su uso como medicamento veterinario, o aquellas no reconocidas universalmente por las autoridades veterinarias como sustancias terapéuticas válidas para su empleo en tratamientos veterinarios.

Está totalmente prohibido el uso de sustancias susceptibles de actuar o de causar efecto en cualquier momento, en el sistema nervioso, sistema cardiovascular, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema urinario, sistema reproductor, sistema músculo-esquelético, sistema hemolinfático y circulación sanguínea y sistema endocrino.

En este apartado, además de las antes mencionadas, se incluyen las sustancias clasificadas como “*banned*” y “*controlled*” según la categoría establecida por FEI en su listado de sustancias prohibidas.

ART. 4 BIS.- Está expresamente excluida del presente reglamento la aplicación de la normativa sobre sustancias prohibidas emanada de la Asociación Mundial Antidopaje y del Código Mundial Antidopaje.

Asimismo, también queda expresamente excluida del presente reglamento, y no será de aplicación, cualquier normativa administrativa que regule el doping en España emanada de la Ley del Deporte, Agencia Mundial Antidoping, Código Mundial Antidopaje, así como cualquier norma que dimanase o esté relacionada con estas últimas, por no estar ANCCE vinculada jurídica, ni jerárquicamente con el Consejo Superior de Deportes ni con la Real Federación Hípica Española.

En consecuencia, el presente reglamento será la única norma aplicable al doping en los concursos regulados en su artículo uno.

ART. 5.- La detección en tejidos, fluidos corporales y/o secreciones de un metabolito o un isómero de algunas de las sustancias consideradas prohibidas descritas en el artículo precedente en los análisis ejecutados por el laboratorio oficial al efecto designado por ANCCE, en cualesquiera de los mencionados fluidos obtenidos a los equinos que tengan que pasar el control antidoping, tendrá la consideración de positivo y, en consecuencia, ANCCE incoará el procedimiento sancionador que se regula en el cuerpo de este documento.

ART. 6.- Está totalmente prohibido que cualquier participante en SICAB, concursos morfológicos organizados bajo la regulación de ANCCE pueda competir bajo la influencia de sustancias consideradas prohibidas en el presente reglamento y que han sido descritas en los artículos precedentes.

Si el resultado del análisis de la muestra A y/o B obtenida al equino objeto de control tras la competición mostrase la presencia de alguna de las sustancias descritas en los artículos precedentes, el equino, su propietario y su representante serán objeto de un procedimiento sancionador que podrá terminar con el dictado de una resolución que los sancione de conformidad con lo establecido por el presente reglamento.

ART. 7.- Tienen la consideración de excepción a las prohibiciones de los artículos precedentes en los siguientes casos:

A) Si en la muestra del equino es detectada la presencia de una sustancia endógena de los caballos, para las cuales se hayan fijado límites por este reglamento, la normativa nacional y la internacional, el análisis no podrá ser positivo a menos que supere el límite de los niveles de concentración fijados en la normativa mencionada.

B) Cuando se trate de una sustancia procedente de la alimentación habitual el análisis solo será positivo si la concentración de la sustancia supera los niveles determinados por este reglamento, la normativa nacional e internacional aplicables según el párrafo que antecede.

ART. 7 BIS.- Si como consecuencia de la implementación de un tratamiento terapéutico a un equino matriculado para competir en cualesquiera de las competiciones del art. 1 organizadas por ANCCE, este compitiese y el análisis de los fluidos tomados arrojase resultado positivo a una o varias sustancias prohibidas de las descritas en los arts. 4 y 5, el resultado tendrá la consideración de positivo y se incoará el oportuno expediente sancionador salvo en los casos regulados por el artículo siguiente.

ART. 8.- En caso de que un equino participante esté sometido a tratamiento veterinario, o lo hayo estado en los tres días previos a la competición, y el tratamiento necesite la administración de sustancias prohibidas descritas en los arts. 4 y 5 de este reglamento, el propietario estará obligado a presentar ante la organización del certamen en el que participe un informe veterinario oficial, emitido por veterinario colegiado, donde hará constar el diagnóstico, tratamiento, sustancias aplicadas y todas las prescripciones veterinarias necesarias, incluyendo documento de asesoramiento de veterinario oficial para la instauración de ese tratamiento, recetas y cuantos extremos son necesarios para acreditar que el equino ha estado en tratamiento y que en ese momento de la competición está libre de sustancias consideradas prohibidas.

Si como consecuencia del tratamiento implementado a un participante, las muestras de los fluidos extraídos resultasen positivos en el control antidoping del concurso en el que participe, la organización incoará el procedimiento sancionador que será tramitado por la autoridad competente hasta su resolución con la correspondiente sanción.

El día de la competición queda absolutamente prohibido la administración de producto o sustancia alguna que pueda alterar el resultado de la competición, y pueda afectar al equino que compite, salvo su alimentación diaria normal.

Queda prohibido competir a un equino que 14 días antes de la competición hubiera recibido infiltración intraarticular con sustancia glucocorticoide.

El hecho de la existencia de un tratamiento veterinario no exime de la obligación de que el equino que compita en el certamen esté totalmente libre de sustancias consideradas prohibidas por este reglamento.

ART. 9.- Los participantes en los concursos SICAB, y morfológicos organizados por ANCCE, expresamente eximen de cualquier responsabilidad a la organización de los mismos respecto al cuidado, mantenimiento, vigilancia y/o control de las cuadras donde están estabulados todos los participantes, y anexos, desde su entrada en el recinto hasta la salida de los mismos.

Será exclusiva responsabilidad de los propietarios, sus representantes y/o su personal dependiente el cuidado, manejo, traslados, mantenimiento y cuantas obligaciones de vigilancia se deriven de la propiedad de los mismos a fin de mantenerlos libres de cualquier peligro y de la acción de terceros.

ART. 9 BIS.- Cuando estando ya estabulado en los boxes de SICAB y/o de los restantes concursos del art. 1 de este reglamento, un equino debutase con una enfermedad entre cuyos síntomas se encuentren fiebre, tos seca, tos prolongada, decaimiento, colitis, pérdida de apetito y de las ganas de beber, descoordinación o incoordinación de movimientos, incapacidad para levantarse, incontinencia urinaria, retención fecal, lengua paralizada y/o lesiones oculares, anorexia o depresión leve, edema en fosas supraorbitales, congestión de membranas mucosas y aumento de frecuencia cardiaca entre otros, el propietario lo comunicará de forma inmediata al Comité Organizador del certamen, al veterinario oficial del concurso designado para su inmediato traslado a un lazareto o boxes de aislamiento donde el equino quedará aislado y sin posibilidad de competir así como mezclarse con el resto de los caballos estabulados en la competición hasta la autorización por el veterinario del concurso para su traslado.

El incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior tendrá como sanción la exclusión de cualquier competición de la yeguada infractora del mismo.

ART. 10.- El propietario de los equinos que compiten en los concursos que regula este reglamento, su representante y su personal dependiente tiene la obligación inequívoca de proteger y garantizar la salud del equino que presentan en competición y, para ello, están obligados a poner todos los cuidados a su alcance, siendo los primeros y últimos responsables de la salud e integridad física del equino que compite.

La responsabilidad sobre cuidado, asistencia veterinaria, control y vigilancia de la seguridad de los equinos y, en consecuencia, todo lo relativo a la salud de los mismos, recae exclusivamente en su propietario, el representante de este y en su personal dependiente, estando eximido ANCCE y la organización del concurso de cualquier responsabilidad.

ART. 11.- La organización de los concursos que regula este reglamento determina que el servicio veterinario oficial del certamen para el doping será el único encargado de proceder a la extracción de muestras de fluidos en los equinos que compitan en el mismo.

ART. 12.- Serán susceptibles de ser objeto del control antidoping todos los equinos que compitan en SICAB y morfológicos organizados al amparo de la regulación de ANCCE, siendo los mismos designados de forma aleatoria y por insaculación por los miembros del comité de organización de la competición.

A todos los efectos, una vez finalizada cada sección o reprise, se comunicará el número de ejemplares que serán designados por la forma expuesta en el párrafo anterior, estando todos obligados a pasar el control antidoping.

Queda expresamente prohibido que ninguno de los caballos que han participado en la competición salgan del recinto donde se celebre la misma hasta que no se haya designado el número total de los obligados a pasar el control antidoping.

La ausencia y/o la incomparecencia del equino designado por la organización para pasar el control antidoping, o la negativa de su propietario a que el mismo pase ese control, tendrá como consecuencia la aplicación del art. 21 del presente reglamento.

ART. 13.- Una vez determinados los equinos que serán objeto del control antidoping la organización lo comunicará verbalmente al propietario, o su representante, y serán estos los encargados, a su costa y riesgo, de trasladarlos al lugar designado por la organización para que el servicio veterinario oficial encargado de la ejecución del doping del certamen lleve a cabo la extracción de fluidos.

En el momento de la presentación del equino para la extracción de fluidos el propietario, su representante o la persona que aquel designe deberá de acompañar junto con el equino objeto de extracción de fluidos la documentación del mismo.

ART. 14.- Al objeto de determinar la presencia de posibles sustancias prohibidas en los fluidos de los equinos que compiten en SICAB y morfológicos organizados al amparo de la regulación de ANCCE, el equino objeto de control antidoping será presentado ante el Servicio Veterinario Oficial por el propietario, su representante o por una persona designada para ello.

El propietario, su representante o aquel que presente el equino ante el Servicio Veterinario Oficial para la toma de fluidos (orina, sangre, cualquier fluido o tejido corporal del equino, así como de los elementos que haya podido estar en contacto con el caballo si fuera necesario), tendrá que estar presente en todo momento y no podrá ausentarse de las instalaciones mientras se procede a la toma de muestras.

Durante la toma de muestras del equino, queda expresamente prohibido molestarlo, recayendo en la persona del propietario, representante o personal designado al efecto la responsabilidad de mantenerlo tranquilo y sin alteración.

ART. 15.- Si la persona que presentare el equino ante el SVO designado para la toma de muestras se ausentase durante la estancia del equino en la zona para la extracción de fluidos, se entenderá que ha estado presente en todo momento, que la extracción llevada a cabo por el servicio veterinario oficial es perfectamente válida, que reconoce expresamente la regularidad de todas las operaciones realizadas para la extracción de fluidos del equino objeto de control y que renuncia a presentar reclamación alguna sobre este extremo.

ART. 16.- El propietario, y/o su representante, podrán autorizar por escrito la presencia de un veterinario de su designación durante la toma de muestras ejecutada por el S.V.O. designado para el control del doping en SICAB y demás competiciones del artículo uno.

El escrito tendrá que ser dirigido a la organización de SICAB y contendrá expresamente la designación con nombre, apellidos y número de colegiado del veterinario que estará presente durante la extracción de fluidos, así como le conferirá expresamente la representación para estar presente en esas operaciones en nombre de su representado.

ART. 17.- Finalizadas las operaciones de extracción de muestras, el veterinario responsable de la misma levantará acta en presencia del propietario, representante o presentador la cual, una vez redactada, tendrá que ser firmada por el propio veterinario, el propietario, la persona que ha estado presente en la presentación del equino, el representante designado expresamente por el propietario y/o la persona autorizada por el propietario según lo expuesto en el artículo que antecede.

Es obligatoria la firma del formulario por el propietario, su representante o la persona que ha presentado y ha estado presente durante la extracción de fluidos.

La ausencia y/o el rechazo a la firma del acta por el propietario, representante, presentador y/o persona designada según el art. 16 de este reglamento, no es óbice para que el procedimiento de extracción ha sido válido y la toma de muestras tendrá la consideración de que se ha realizado correctamente.

ART. 18.- En el momento de proceder a la presentación del equino ante el Servicio Veterinario Oficial el propietario, su representante, personal dependiente o el presentador expresamente designado tendrá que presentar ante el veterinario la documentación del equino, incluyendo el pasaporte con la descripción de todas sus marcas e inscripción en Libro Genealógico PRE a los efectos oportunos.

ART. 19.- Si la organización de las competiciones del artículo uno del presente reglamento comprobasen, en cualquier momento del desarrollo de la extracción de fluidos de un control del doping, que la identidad de la persona declarada ante la organización como responsable del caballo en ese momento, o la de la persona que así fuese considerada en aplicación del presente reglamento, no se corresponde con la realidad, se prohibirá la competición del caballo y de los restantes equinos del propietario durante el tiempo que dure la investigación.

Si la organización comprobase que el caballo presentado no se corresponde con el designado para la extracción de fluidos en el control del doping, el caballo designado quedará eliminado de la competición y su propietario no podrá competir en ninguno de los concursos descritos en el artículo uno durante un periodo de seis meses.

La reincidencia en los hechos descritos en el párrafo que antecede en el plazo de dos años tendrá como sanción que el propietario no podrá competir en ninguno de los concursos del artículo uno durante el plazo de un año.

Las sanciones de los párrafos segundo y tercero del presente artículo serán acumulables.

ART. 20.- Si el propietario, su representante, personal dependiente o quien haya sido expresamente designado para estar presente en la toma de muestras según el art. 16 estuvieran disconformes con el proceso de extracción, deberán de hacerlo constar por escrito en el mismo acta que tienen que firmar, haciendo constar las causas alegando detallada y claramente las causas de esa disconformidad.

La falta de motivación o la alusión a causas genéricas y sin un desarrollo concreto de hechos objetivos no serán admitidos, tendrán la consideración de no puestos y el procedimiento de extracción quedará automáticamente validado por aplicación de lo establecido en el art. 17.

ART. 21.- Si el propietario no presentase al control de sustancias para la extracción de fluidos una vez que ha sido designado por la organización, esta considerará que ha resultado positivo a una sustancia “*banned*” y se aplicarán las sanciones dispuestas en este reglamento para un positivo a ese tipo de sustancias prohibidas por el listado FEI.

ART. 22.- Finalizado el proceso de extracción de toma de muestras el Servicio Veterinario Oficial enviará acta a la organización de SICAB, o de los restantes concursos regulados por este reglamento, y, a la mayor brevedad, remitirá las muestras al laboratorio de referencia que ha sido designado por la organización para llevar a cabo el análisis de fluidos de los equinos que han sido objeto del control de sustancias.

ART. 23.- SICAB y la organización de los restantes concursos regulados por este reglamento, designan como laboratorio oficial para el análisis de fluidos de sustancias del control antidoping de los equinos que compiten en el certamen de este año al Laboratorio francés denominado “*Laboratoire des Courses Hippiques de Paris*” a donde serán remitidas las muestra de los fluidos extraídos para su análisis.

Tendrá también la consideración de laboratorio oficial, aunque solo a los efectos de que cualquier propietario pretenda llevar a cabo el análisis de la muestra B, el “L.G.C. de Newmarket” en Gran Bretaña.

Ambos laboratorios cumplen los estándares requeridos por la Federación Ecuestre Internacional y demás autoridades internacionales, de manera que ningún otro laboratorio tendrá la consideración de laboratorio oficial del concurso a los efectos de poder realizar el análisis de la toma de muestra de los participantes en SICAB 22.

Los resultados de los análisis serán admitidos por las partes aunque no estén en idioma español toda vez que se entiende su contenido al quedar claro el positivo y la sustancia a la que lo ha sido.

ART. 24.- Los análisis de las muestras biológicas se llevarán a cabo por los laboratorios oficiales de la siguiente manera:

1.- La muestra A será analizada por el laboratorio francés “LCH” designado en el artículo precedente y, si el análisis de la misma refleja la presencia de una o varias sustancias

prohibidas, de uno de sus metabolitos, de un isómero o de un metabolito de ese isómero, ANCCE lo comunicará por medio de correo electrónico al propietario del equino a la recepción de los resultados.

2.- El propietario del equino cuyos fluidos han sido analizados tendrá un plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al envío del email remitido por ANCCE, para comunicar de forma fehaciente si está conforme con el resultado del análisis o si, por el contrario, quiere que se proceda al análisis de la muestra B.

En ese mismo plazo común, y con efecto preclusivo, el propietario puede solicitar de ANCCE que el laboratorio certifique la concentración de la sustancia detectada en el análisis.

La notificación al propietario se entenderá correctamente realizada con el envío por ANCCE de un correo electrónico a la dirección aportada por el propietario en la inscripción a la competición, de manera que el plazo del párrafo 2 del presente artículo empezará a contar desde el día siguiente al envío del correo por la organización.

3.- Si el propietario del equino cuya muestra ha sido analizada se muestra conforme con el resultado del análisis del laboratorio de la muestra A, lo comunicara a la organización en el plazo del párrafo 2 de este artículo.

Al día siguiente de recibir la comunicación del propietario descrita en el párrafo anterior, la organización le remitirá correo electrónico comunicándole la apertura de expediente sancionador que se desarrollará con el procedimiento para ello establecido en los artículos siguientes del presente reglamento.

4.- Si el propietario del equino cuya muestra A ha sido analizada por el laboratorio no está conforme con el resultado del análisis remitido por la organización, y quiere que se lleve a cabo el análisis de la muestra B, en el mismo plazo mencionado en el párrafo 2 de este artículo tendrá que:

4.1.- Comunicar a la organización expresamente que quiere llevar a cabo el análisis de la muestra B, haciendo constar expresamente cual de los dos laboratorios oficiales designados en el reglamento en el art 23 quiere que los ejecute.

4.2.- Depositar la suma de 1.500 euros será obligatoria para se ejecute, acompañando resguardo de la transferencia con el correo solicitando la ejecución del análisis de la muestra B.

5.- El incumplimiento de lo establecido en el párrafo que antecede sobre el depósito y/o la comunicación dentro del plazo conferido dará lugar a que la solicitud sea denegada sin ulterior recurso.

6.- En el mismo plazo común establecido en los párrafos 2 y 4 de este artículo el propietario podrá designar la presencia de un perito para que asista al análisis de la muestra B en el laboratorio oficial donde se vaya a ejecutar.

Si transcurrido el plazo el propietario no designa la presencia de persona y/o perito para que este presente durante la ejecución del análisis, se entiende que renuncia a la misma.

Siempre y en todo caso corresponderá al propietario asumir íntegramente los gastos derivados del análisis de la muestra B cualquiera que sea el laboratorio designado para ello, así como los de desplazamiento derivados de la presencia de la persona designada.

7.- Si el propietario propusiera que el análisis de la muestra B se llevase a cabo en el laboratorio de LGC de Newmarket (GB), ANCCE lo comunicará al laboratorio francés para que remitan la muestra B que tienen en custodia a fin de que sea analizada.

8.- Finalizado el análisis de la muestra B el laboratorio remitirá a ANCCE el resultado de los mismos a los efectos de dar traslado al propietario e instar, si así fuera, el correspondiente procedimiento sancionador.

9.- En caso de que la muestra B sea negativa, ANCCE dará por finalizadas las actuaciones, comunicará al propietario tal extremo tras la recepción de los resultados de los análisis y el caso quedará archivado, ANCCE asumirá el 50% de los costes y se reintegran 750 euros al propietario.

10.- En caso de que la muestra B sea positiva y confirme los resultados de la muestra A, la organización le comunicará la incoación de procedimiento sancionador regulado por este reglamento en los artículos siguientes.

11.- Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, todas las notificaciones efectuadas a los propietarios de equinos presentados en los concursos regulados por este reglamento se harán efectivas por correo electrónico, y en la dirección facilitada por el propietario a ANCCE y/o a la organización, siendo bastante para iniciar el computo del plazo conferido la prueba de haber remitido el correo electrónico enviado al propietario, sin necesidad de otra forma de notificación.

En todos los casos, el plazo conferido comenzará a contar a partir del día siguiente de la fecha del email enviado al propietario.

ART. 25.- 1. En caso de que el análisis de la toma de muestra B también resulte positivo a la presencia de una sustancia prohibida descrita en el presente reglamento (arts. 4 y 5), o a metabolitos de un isómero, por la organización del concurso se continuará con la tramitación del expediente aplicando el procedimiento establecido en el presente reglamento.

Mientras la investigación se prolongue, el equino objeto del análisis de fluidos no podrá competir en ninguno de los concursos del artículo uno de este reglamento.

2.- Si finalizada la investigación se confirma en el resultado de los análisis el positivo por la presencia de estas sustancias, de uno de sus metabolitos, de un isómero o de un metabolito de ese isómero, al equino se aplicarán las sanciones propuestas por este reglamento en función a la sustancia o sustancias que hayan sido detectadas y, además, deberán de reintegrar a ANCCE las siguientes sumas:

- 1.- Premio especial: 2.500 €
- 2.- Primer premio sección: 1.800 €.
- 3.- Segundo premio sección: 1.500 €.
- 4.- Tercer premio sección: 1.250 €.
- 5.- Cuarto premio sección: 1.000 €.
- 6.- Quinto premio sección 750 €.

ART. 26.- Confirmado el positivo de la muestra A con el resultado del análisis de la muestra B cuya ejecución hubiera sido solicitada por el propietario, ANCCE y/o la organización del concurso procederá a comunicar al propietario el positivo provisional del caballo de su propiedad, le remitirá copia de los análisis recibidos del laboratorio que haya ejecutado la muestra B.

La remisión de email a la dirección de correo facilitará por el propietario a la organización será suficiente para dar por notificado el resultado de los análisis.

ART. 27.- A los efectos de este procedimiento, la organización de los concursos regulados por este reglamento determina que SICAB tendrá un comité específico que estará compuesto por los miembros de la Comisión de Concurso de ANCCE.

Esta misma comisión de concursos será comité de disciplina en los restantes concursos morfológicos organizados al amparo de la regulación de ANCCE.

ART. 28.- Recibida la comunicación del propietario en el plazo conferido por el art. 24.2 de este reglamento, el comité de disciplina mencionado en el artículo que antecede incoará el correspondiente procedimiento.

El procedimiento se iniciará por escrito del Comité de Disciplina, remitido vía email al propietario del caballo que ha dado positivo, que contendrá la designación de instructor que será el encargado de su tramitación y que será uno de los miembros de esa Comisión.

Designado el instructor del expediente, este remitirá vía email al propietario del equino cuyos análisis de fluidos ha resultado positivo a los efectos oportunos.

ART. 29.- Una vez comunicado por email al propietario la incoación del expediente sancionador, las razones del mismo y el nombramiento del instructor, el propietario tendrá un plazo común de tres días hábiles para proponer la práctica de aquellas pruebas de descargo que estime oportunas para la defensa de su pretensión.

El plazo será preclusivo de manera que una vez finalizado el propietario no podrá formular prueba alguna sin que la resolución dictada por el instructor dando por finalizado el plazo sea susceptible de ulterior recurso.

Las pruebas propuestas por el propietario serán admitidas, o no, por medio de escrito del instructor que lo razonara por escrito. La denegación por el instructor de la práctica de la prueba propuesta no podrá ser objeto recurso, si bien podrá ser reproducida en el recurso de apelación.

La resolución dictada por el Comité de Disciplina no será susceptible de recurso y para su notificación será suficiente el envío por email a la dirección facilitada por el propietario a la organización y/o ANCCE.

ART. 30.- Admitida la prueba propuesta por el propietario, se le concede un plazo de 3 días hábiles para su práctica, pudiendo ser ampliado dicho plazo solamente en el caso de que la prueba solicitada fuera especialmente compleja.

Finalizado el plazo conferido para la práctica de prueba el instructor procederá a formular escrito de conclusiones que será remitido al propietario, por email, a los efectos oportunos.

ART. 31.- Remitido al propietario el escrito de conclusiones del instructor por correo electrónico, aquel tendrá un plazo común de tres días hábiles para formular las alegaciones que interesen a su derecho.

Será de aplicación el art. 24.11 de este reglamento de tal manera que el plazo concedido en el párrafo que antecede empezará a contar a partir del día siguiente en que el correo electrónico le fue remitido.

El plazo será preclusivo y si el propietario no presentare las alegaciones en tiempo y forma la parte no podrá hacerlo más adelante, continuando el procedimiento sin posibilidad de recurso.

ART. 31 BIS.- El propietario podrá solicitar del instructor que le conceda audiencia para poder instruirse en el expediente y tomar vista de todo el procedimiento.

En caso de que el propietario solicitase la audiencia del párrafo precedente, el plazo del art. 31 para formular alegaciones quedará suspendido.

El instructor remitirá escrito por correo electrónico al propietario habilitando día y hora determinados para que el propietario pueda comparecer en las oficinas de ANCCE a los efectos de quedar instruido. En ese mismo escrito el instructor, además de señalar día y hora descritos, procederá a suspender el trámite y, en ese momento, también pondrá de manifiesto el tiempo restante del plazo del art. 31.

Comparecido el propietario en el día y hora señalada, tendrá vista del procedimiento en presencia del instructor, se dará por instruido, el instructor comunicará los días que restan para cumplimentar el plazo y, una vez terminado ese acto, quedara automáticamente alzado el plazo para formular alegaciones.

Si el propietario no compareciere sin causa justificada, se entenderá que renuncia a su solicitud y quedará alzado el plazo común conferido para alegaciones.

El plazo para alegaciones del art. 31 quedará reanudado automáticamente el mismo día en que el propietario haya comparecido para instruirse en el expediente, sin necesidad de nueva notificación.

ART.32.- Presentadas las alegaciones del propietario y finalizada la instrucción del procedimiento, el instructor formulará propuesta de resolución con las sanciones aplicables contempladas en este reglamento.

ART. 33.- Formulada propuesta de resolución por el instructor del procedimiento, el Comité de Disciplina formulará acuerdo donde se adoptarán las sanciones propuestas por el instructor.

ART. 34.- Las sanciones que se impondrán a cualquier equino que haya resultado positivo en el control del doping de SICAB, o de cualquiera de las restantes competiciones reguladas por este reglamento, serán las siguientes:

1.- Si el resultado fuera positivo a una sola sustancia *controlled* del listado FEI la sanción aplicable consistirá en la eliminación del ejemplar al que se lo tendrá como no

presentado, la publicación de la sanción, la exclusión del equino de la sección donde hubiera competido, la devolución de trofeo y de cuantos premios económicos hubiera recibido y, además, la imposibilidad de competir en ningún concurso regulado por el art. 1 de este reglamento durante un periodo de tres meses desde la fecha de la notificación de la resolución dictada por el Comité Ejecutivo que ponga fin al procedimiento sancionador incoado por doping.

2.- Si el resultado fuera positivo a varias sustancias *controlled* del listado FEI, tendrá como sanción la eliminación del ejemplar que se lo tendrá como no presentado, la publicación de la sanción, la exclusión de la sección donde hubiera competido, la devolución de trofeo y de cuantos premios económicos hubiera recibido y, además, la imposibilidad de competir en ningún concurso regulado por el art. 1 de este reglamento durante un periodo de un año desde la fecha de la notificación de la resolución dictada por el Comité Ejecutivo que ponga fin al procedimiento sancionador incoado por doping.

3.- Si el resultado fuera positivo a una o varias sustancias *banned*, tendrá como sanción la eliminación del ejemplar que se lo tendrá como no presentado, la publicación de la sanción, la exclusión de la sección donde hubiera competido, la devolución de trofeo y de cuantos premios económicos hubiera recibido y, además, la imposibilidad de competir en ningún concurso de los regulados por el art 1 de este reglamento durante el periodo de dos años desde la fecha de la resolución dictada por el Comité Ejecutivo que ponga fin al procedimiento sancionador incoado por doping.

Si en una misma ganadería hubiera más de un ejemplar positivo a sustancias *banned*, la ganadería será sancionada con la eliminación de la competición, publicación de la sanción, devolución de trofeos y premios y, además, con la imposibilidad de competir en ningún certamen hasta el año 2025.

4.- Siempre y en todo caso, a las sanciones previstas en este artículo se la unirán las descritas en el art. 25 de este reglamento.

ART. 35.- La resolución con la sanción será notificada al propietario en los términos del art. 24.11 de este reglamento y la misma tendrá pie de recurso de apelación que será sustanciado por escrito y dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la sanción ante el Comité Ejecutivo de ANCCE.

La resolución dictada por el Comité Ejecutivo en apelación será susceptible de ser impugnada ante la jurisdicción ordinaria.

ART. 36.- SICAB y las restantes competiciones que regula el art. 1 de este reglamento, acuerdan que para la admisión del recurso de apelación el recurrente tendrá que presentar una caución de MIL EUROS (1.000,00 €) que perderá si el recurso es desestimado por el Comité Ejecutivo de ANCCE.

La falta de presentación de la caución del párrafo es un defecto subsanable.

Si requerido el propietario para aportar transferencia de la suma a la que asciende la caución del párrafo 1 de este artículo, este no acreditase el haber cumplido con dicho requisito en el plazo de dos días desde la notificación del requerimiento en los términos del art. 24.11, el recurso no será admitido y el Comité dictará resolución sin más trámite.

ART. 37.- Subsumido por el párrafo segundo del punto 3 del artículo 34.

ART. 38.- La no devolución de los trofeos, y/o de los premios en metálico recibidos por el propietario a consecuencia de la participación en SICAB de un caballo de su propiedad sancionado por positivo a sustancias prohibidas, habilita a SICAB y a ANCCE para incluirlo en la lista de deudores de esa Asociación y, por tanto, a que se puedan instar en su contra las acciones pertinentes establecidas en los estatutos contra ganaderos morosos.

ART. 39.- SICAB y ANCCE no harán públicos los resultados de los análisis del control de sustancias prohibidas y, además, no darán publicidad al procedimiento incoado hasta que el Comité Ejecutivo no se haya dictado resolución al recurso de apelación que, en su caso, hubiera formulado el propietario sancionado por el uso de sustancias prohibidas.

Dictada la resolución definitiva, ANCCE, SICAB y las demás competiciones reguladas por este reglamento publicará un resumen sucinto del procedimiento y de la sanción, así como el nuevo palmarés de la competición donde el positivo hubiera tenido lugar.



Real Asociación Nacional
de Criadores de Caballos
de Pura Raza Española

ART. 40.- El presente Reglamento surtirá efecto al día siguiente de su publicación en la web de ANCCE, quedando pendiente su aprobación definitiva por la Junta Directiva, para lo cual será comunicado por mail a todos los asociados y simpatizantes.

En Sevilla, a 1 de Enero de 2024